

7 17 17/100

J 4367/32

7 1367/32

ESTADO LIBRE REINO DE VENEZUELA



SELLO CUARTO VEINTE MARAVENSIANO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Juan^{to} Navarro vecino del lugar de Jussiano en mi nombre propio ante Vd. puseo y digo, que en viene ante dicha asu contra por informacion para vida de testigos, que en el dia veinte y ocho del presente mes de Abril, y año, Joseph quintana regidor pñ^o meso del lugar de Agon, y vecino de el acompa^ñad^o con Joseph Gonzales guarda de los terminos de dicho lugar. paso a la paridera donde tengo mis ganados, que esta sita en dicha terminos, y de poder absoluto y sin mi licencia se llebo dos carneros y en mismo que ha sido, y es practica en dicha lugar no matare otras carnes para la festividad de S^{to} Pedro martir que obejas por estar convenid^o asi en la escritura del arrendamiento de Cebal, en cuya abren^{cion} sion vdo. pido y suplico se sirba mandar recibir la informacion, q^{ue} estoy pronto a ministras y fecho se me en bregue original para valarme de ella donde y como me convenga en justicia que pido, y para el^{to}

Juan^{to} Navarro

Auto
con presentada: Róbase la informacion que esca

parte de ella, y fecho se le entreguen originales para
que de ella use como lo quisiere. Lo mandó el
Sr. Joseph Sarría Alc. de Juez ordinario del
Lugar de Buitrago en el día treinta días del
mes de Abril de mil setecientos quarenta y cinco
años y lo firmo de que doi fe=

Joseph Sarría

Ante mí
Antonio Saquedano
Thomas

Noticia?

En el Lugar de Buitrago a los treinta días
del mes de Abril de mil setecientos quarenta
y cinco años lo el Sr. notifique el auto antec-
dente a don Juan Navarro vecino de Trancas,
y hallado en este Lugar en su persona doi
fe=

Antonio Saquedano
Thomas

SELO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAV
DES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Ante mí
Joseph Sarría

En el Lugar de Buitrago a los treinta días del mes de Abril
de mil setecientos quarenta y cinco años ante el Sr. Joseph Sarría
Alc. ordinario del dho. Lugar la parte de don Juan Navarro
para quita de lo alegado en el Pleito anterior
presente por testigo a Joseph Gonzalez vecino del Lugar
de quien se dice por ante mí el Sr. Don
y hablo juramento por Dios Nro Señor y una Señal de
Cruz en forma de Jurado y abienable hecho como
se requiere ofrecio decir verdad en lo que supiere y
fuere preguntado y rendido althorax del dho. Pleito
anterior. Dip y Juramento que el día veinte y ocho
delos corrientes como a las doce horas del día para Joseph
Navarro vecino del Lugar de Buitrago a las once del
día y le dió oírme a también don Cordeiro y abienable
por el testigo acaballo en una mula del dho. Placido,
y en esta hora fueron ala ganadera del Lugar media
hora de camino distante del donde tiene el ganado don
Juan Navarro vecino de Trancas, el qual estaba ya ganada
y abienable dicho el expresado Placido al Mayorax
nombre fue como me había ofrecida dos Cordeiros pa-
ra la fiesta de Nro Señor Maxim y cosa no quise
daxmela, y me sea gracias haverlo se toman a fuerza

la República de Mayoral. Lo no tengo orden de dar fe
condena si fuerd se la Uera de nolo pado. P^{ra} a
Cuyas Partes se juro el testigo con dho P^{re}don a Co
que los condos y vienas que a muchas diligencias
nola prian cozer los llevaron ala Sanidad
y en ella dho P^{re}don agio una y mando al
testigo cozer el oro y aun p^{re}don diligencia pa
ra cozer en carneza y ora quisieron, con lo qual
se volkieron al lugar trauendo cada uno un
condero, los que quedaron en casa el dho P^{re}don
y en ella se degollaron y conuencieron.
Ique en dos años que haze que el testigo es vecino
de azon no ha visto en semejante dha de d^{no}
Pedro Martin mara en la carneza otras
P^{re}is que obaja, que es quanto sabe y puede
decir en favor de lo que se le pregunta y la ver
dad o cargo del p^{re}amiento fecho en que abunto
le heido era su declaracion de afirmo y fide
fice y dho con de edad de quarenta y tres
años pero mas o menos y no lo firmo por que
dijo no seora firmole su fide di fce

Joseph Sanja

Ante mi
Antonio Paquedano
Escrivano

Testigo Juan Galés.

En dho lugar dho día, mes y año ante dho Señor
para la información p^{re}da la misma para
para participación de lo expuesto, y allegado en

su p^{re}amiento p^{re}sentado por testigo Juan Galés de
vidente en fechos de quien se p^{re}ca por años mi
el dho. no tiene y N^{ra} p^{re}ca p^{re}ca por dho P^{re}don
y una dha dha dha en forma de dha y abun
dola fecho como se requiere ofrecio dha dha en
lo que supiere y fuma p^{re}ca y siendo althema
del dho p^{re}amiento dho y dha dha que en el dha
que la pregunta expresa como alas diez de dha
de p^{re}ca dha dha dha dha. Mas como
de quien es p^{re}ca al dha Joseph Quirana P^{re}
dha p^{re}ca del lugar de azon acompaña
do de Joseph Sanja guardia de los dha dha
del, y le dho dho P^{re}don que venia por los con
deros que ya sabia, y que ya que el amo no
de los que ya dha que el dha dha dha dha
y con afecto dha diligencia de cozerlo, pro
pudo en el monte a dha dha se fue el dha
go a dha quenta a su amo, y quando volkio al
ganado le dha los dha dha que el P^{re}
don y el guardia de azon habian llevado el ga
nado ala p^{re}ca y se habian llevado dha dha
dha; Ique el mismo testigo dha dha a su amo
de parte del dho P^{re}don para si se quea dha
de los condos dha de ante y se amo la Rep^{re}
que no, y que era Rep^{re} volkio el testigo a dho
P^{re}don: Ique mismo que en quatro años que haze
el dha en dos mismas yervas siempre se ha
muerto en azon para la fechos de en Pedro
p^{re}ca obaja sin que se haya degollado otra
carne, que es quanto sabe y puede decir en favor de

lo que se le preguntó y la verdad se cargo del juramento hecho en que abriendole sido vida se afirmo y ratifico y dijo sea de edad de quarenta y quatro años poco mas, o menos, y no lo firmo por que dize no saber firmarlo su Mex. va fue

Joseph Sarria

Ante mí
Antonio Laguardano

Testigo Jacobin Cascan.

Thomas

En este lugar this día mes y año ante dho señor juez la misma parte para prueba y justificación de lo que alega en su Sedimento presento por testigo a ^{dho} Jacobin Cascan Lator y Residente en el lugar de Tlacuana de quien su Mex. por ante mí el lib.º tomé y recibí juramento por dho dho señor y una Señal de Cruz en forma de derecho y abriendole hecho como se requiere ope lo dice verdad en lo que requiere y fuere preguntado y siendole althor del Sedimento de arriba dize y declaró que el día que el Sedimento espura como alas doce horas poco mas, o menos estando el testigo guardando el ganado de dho lugar de pescano llegaron Joseph Quintana, Pedro de Agon, y Diego Tomalez guarda del mismo lugar, y dijeron que ya que de bien a bien no les dexare dos Condexos, que los habían de coger, y llevar por fuerza, y que con efecto se



Die. to. tre. ta. y seis. a. tre. de. 15.

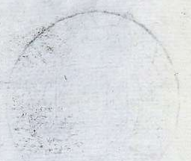
SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

praxaron a cogerlos y viendo que en el Monte no los podían coger, se quisian al testigo hacer llevar el ganado de la paridera y Christinaron los mismos Quintana y Tomalez lo llevaron a dha paridera y en ella cogieron dos Condexos, y se los llevaron, y aun hicieron diligencias de coger un Condexo, y no pudieron bien que cogieron un animal y por no agradales lo dexaron, y se fueron. Fue el quando sacó y puede decir en Varon de lo que se le preguntó y la verdad se cargo del juramento hecho en que abriendole sido vida esta su declaración de afirmo, y ratifico y dijo sea de edad de veintete y siete años poco mas, o menos, y no lo firmo por que dize no saber firmarlo su Mex. doi fue

Joseph Sarria

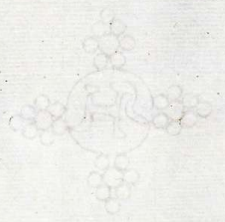
Ante mí
Antonio Laguardano
Thomas

TOBY SVARENATA Y CINCO
MS. A. N. O. DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO
Y CINCO
Y CINCO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the left page.]



Testimonio de Azendón. de las Terlas de
Agon, y de Bormba, otorgado por D. Juan
Lopez, en favor de D. Juan Navarro, y
Antonio Luartero de

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a note, enclosed in a decorative border.



Sello cuarto, veinte
maravillas, año de mil
setecientos y quarenta
y quatro.

Miguel de Vano ^{no} del Rey nro S^r por todas sus tier-
ras, Reynos, y Señorios, y Secretario perpetuo por su Mage-
stad del Ayuntamiento de la Villa de Magallon, y en esta do-
minica, certifico, doy fe, y Verdadero testimonio, que
en el lugar de Agon, a los veinte y seis dias del mes
de Abril del presente, y corriente año de Mil setecientos
quarenta y quatro: Don Juan Romeo y Lebrán vecino de
la Ciudad de Zaragoza, y allado a este Ayuntamiento en el
lugar de Agon, como haaxendador que es de los lugares
de Agon, y de Dambrey, con otra cantidad de su buen gra-
do, y creata, brevera, y certificado de todo su dicho haaxen-
do, y requere, realen do, y en desta dia a Don Juan Plava-
do, y Saena, y Antonio Quatero Vecinos de la Villa de
Bascano, a los dos puntos, y cada uno de feos, y arabes
las yerbas, y de las dormidas de otros lugares y termi-
nos de Agon, y Dambrey: por tiempo de tres años, com-
muto, y siguientes que en fezaxan a coxer en el dia
primero del mes de Mayo del año proximo venien-
te de Mil setecientos quaxenta y cinco, y se cumpliran
en semejante dia del año Mil setecientos quaxenta y
ocho: por feos y axendamiento en cada un año
de doscientas y setenta libras Jaq³ pagadas en el
dia proximo del mes de Mayo y serala proxima paga
en semejante dia del año Mil setecientos quaxenta y seis
y asi de alli adelante en cada un año en semejante dia
hasta cumplirse los tres años de este axendamiento: con
mas cada un año de otro haaxendamiento dos ochas de
caxa Blanca de acinos libras cada una, y dos caxones
es cogidos, y en su defecto ocho libras Jaq³ en la dauno

de otros sus años el qual arrendamiento hizo y otorgaron
los pactos la fideles y condiciones unescritas y segun
mte

Item

1. Item es condicion que otros arrendadores y clero
no puedan entrar con sus ganados en el prado de
dicho lugar de hon de los mojonos a drento como esta
mostrado en otro prado de la manera que se ha aco
supraado en pena por cada una vez que entraren de
doy y por sueldos de ¹⁰ y si se gan parte legítima por un pum
años de Regidores de otro lugar y los guardas de otro ar
en do por y qual quiere vecino de otro lugar en culada
a una pena publico y no obstante pena se ha
dega por el prendador exceptase en tiempo que en tiempo
de nielos años cozuptos y ladroses y durante tambla
mte aquellos y a como mte de otros Regidores fue
dan entrar en otro prado sin pena alguna con sus ga
nados

2.

Item es condicion que otro otro arrendadores y de
fuerza y los señores para acampo como dice la ac
quia de las fuentes otras aquellos abuelo y la cañada
que ba desde el campo del toquete hasta la paridexa en
sentido de la acagua de las fuentes otras hasta el
camino de los salados que se ha al prado alto en la qual
partida no pueda entrar la Chusa Mayora ni otras ca
balzaduras de particular ni vecino de otro lugar
dentro ni ningún tiempo en pena de un sueldo por
cada labera por cada una vez que entraren execu
tada por los hacendados y pueden prender
aquellos sus pastores y guardas que quexan pena
y los guardas del otro D. Juan Romis en pena que en
le de otro y de otro pueda entrar en otras ma
de otro lugar dentro sin pena alguna exceptado en
acampo que se le tova en el qual no puede entrar
otro vecino en ningún tiempo del año hasta otro peni

3.

Item es condicion que ningún vecino y abitador
de otro lugar de hon pueda entrar con sus yexas de
los de hon cabalza de otros algunos que no fueren lo
por el otro D. Juan Romis

4.

Item es condicion que otros otros arrendadores y en

Item es condicion que otros otros arrendadores y en
nora de otros hacendadores y abitadores de otro de hon
la guarda como se ha acozumbado y que en la parte
que se acozumbado para los abuelos Mayores no pue
dan entrar otros arrendadores y de hon como sus gana
dos a paces asta el primero de noviembre en cada un año
en pena de diez y seis sueldos de ¹⁰ por cada una vez que
contra lo que en otro otro y pueden prender los reg
doy de otro lugar y los guardas de otros otros executada
y se ha de una pena por el prendador y si el otro entra
en esta parte que en la de los otros arrendadores
doy y de hon el ¹⁰ de cada uno por cada una vez
doy y los sueldos de ¹⁰ a otros arrendadores

5.

Item es condicion que ningún vecino no pueda en
trar con sus ganados de otros arrendadores y de hon
en los arrendos y partida de otros otros lugares de hon
la partida de la de de hon de la naba la que va de el
y la pora de otros otros una pena de diez y seis sueldos
executada y se ha de una cometa de otros

6.

Item es condicion que ningún vecino ni abitador de
otro lugar pueda quemar ni rogar algunos en la guarda
de otro lugar sino y abriendo por otros otros establecidos
comidos) a los otros arrendadores y de hon de hon
antes que los quemaren y que de otra manera que espec
de otros otros y guardas de otros otros en pena de
un sueldo por cada una vez que otro otro con
trabieren en otra de otros y de hon de hon
para otros otros y los otros otros para prendador y
en lo otro otro pueden prender los otros otros otros

7.

Item es condicion que otros arrendadores no puedan en
trar con sus ganados en otros otros en montes ni que
en pena de diez y seis sueldos de ¹⁰ executada y se ha de
un sueldo por el prendador y de hon de otro lugar

8.

Item es condicion que otros arrendadores y de hon no pue
dan entrar con sus ganados en otros otros cuando

9. Item es condición que los arrendadores de las haciendas que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

10. Item es condición que todos los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

11. Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

12. Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

13. Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

14. Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

15. Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

16. Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

Item es condición que los señores que se arrendaren en forma de diez y seis cuerdos de sag y cinco cuerdos de trigo y libadillo como de axila

hacer los dichos lugares por el procurador y Regido
de dicho lugar

27. Mem. y condicion que los dichos hacendados no
puedan entrar con resaca de los dichos lugares
y de sus habidos sino sea que convenientemente se
pueda dar la resaca por la forma de diez y seis real
dos y diez y siete cuartos como se contiene en el
dicho Real Cedula

28. Mem. y condicion que los dichos lugares de
que se hallan en el Real Cedula de los dichos lugares
de los dichos lugares

29. Mem. y condicion que de los dichos lugares
se ganados de los dichos lugares de a di por
los dichos Don Juan de Torres y de sus sucesores
se pague de las ganancias y que los ganados de los
dichos lugares se paguen de a di por los dichos
dichos

30. Mem. y condicion que los dichos hacendados no
puedan entrar con sus ganados en las plantaciones
de los dichos lugares sino sea que convenientemente se
pueda dar la resaca por la forma de diez y seis real
dos y diez y siete cuartos como se contiene en el
dicho Real Cedula

31. Mem. y condicion que los dichos hacendados no
puedan entrar con sus ganados en las plantaciones
de los dichos lugares sino sea que convenientemente se
pueda dar la resaca por la forma de diez y seis real
dos y diez y siete cuartos como se contiene en el
dicho Real Cedula

este se le aygan de pagar los dichos lugares
en el mes de Agosto en luego ochavo

32. Mem. y condicion que los dichos hacendados no
puedan entrar con sus ganados de los dichos lugares
de este Real Cedula sino sea que convenientemente se
pueda dar la resaca por la forma de diez y seis real
dos y diez y siete cuartos como se contiene en el
dicho Real Cedula

33. Mem. y condicion que de los dichos lugares
de este Real Cedula se ganados de los dichos lugares
de a di por los dichos Don Juan de Torres y de sus
sucesores se pague de las ganancias y que los ganados
de los dichos lugares se paguen de a di por los dichos
dichos

34. Mem. y condicion que en el tiempo de la
construccion de los dichos lugares de los dichos
lugares de los dichos lugares se ganados de los dichos
lugares de a di por los dichos Don Juan de Torres y de
sus sucesores se pague de las ganancias y que los ganados
de los dichos lugares se paguen de a di por los dichos
dichos

35. Mem. y condicion que los dichos hacendados no
puedan entrar con sus ganados de los dichos lugares
de este Real Cedula sino sea que convenientemente se
pueda dar la resaca por la forma de diez y seis real
dos y diez y siete cuartos como se contiene en el
dicho Real Cedula

36. Mem. y condicion que los dichos hacendados no
puedan entrar con sus ganados de los dichos lugares
de este Real Cedula sino sea que convenientemente se
pueda dar la resaca por la forma de diez y seis real
dos y diez y siete cuartos como se contiene en el
dicho Real Cedula

Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y OCHO.

Cuervo

Diez y siete



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Juan Lopez de las Casas en nombre de don Juan de Sotomayor
 Sotomayor Infanzon y Vecino de la villa de Escobedo que
 tengo y fuere no padero de las dhas. en las dhas. dhas.
 Juan Ponce y Sebastian Vecino de esta Ciudad como
 arrendador de heras de Segares de Odon y de Villanueva
 restando a mi Pance y a Antonio Guerrero, alo. do. juan
 to. y a cada uno de los dhas. Terzas y de las Dominicales
 de ambos lugares, postempo de tierra con un año. y
 fueran en el de Guarema y ocho con diferente pacto, y en
 trella, Enquitas a las Terzas de Odon, con el dhas.
 y el otro arrendador, durante el tiempo de la dhas.
 tubieren obligacion de Martes al dho. lugar de Agon
 durante la dhas. y toda de carne al precio corriente
 de la dhas. tambien hubieren de Martes de carne lo. dhas.
 San Pedro Martin, carne de dhas, Pueras, y el de
 Guarema de dhas. año, sin que se le imponga en
 manera alguna la obligacion de Marax Condexo, como
 resulta del Acto de Arrendam. q. presento y juro.
 que sin embargo de no tener mi parte como queda dicho obliga-
 cion de Marax Condexo, y no es practica en dho. lugar de Marax
 en el dia de San Pedro Martin otra carne q. dhas. y el dhas.
 tana Regidor Primero de dho. lugar, en el dia de San Pedro
 de Abril de cada año, acompañado, con el dhas. don Juan de
 ellos termino, de su propia autoridad para a la paz de
 donde mi parte tiene sus ganados, y en permiso de mi par-
 te ni su mayoral, sellos de los condexos arucara en donde

Juan Lopez de las Casas
 Notario Publico
 de la Villa de Escobedo
 a 17 de Mayo de 1745

se deplazaron y consumieron, como resulta de la informa-
cion que presento y juro. Levando lo executado por el
Reydon con cédula excoy atentado.

M. E. pido y suplico tenga por presentada esta C.
curia de Valladolid. e informacion, y en sus
ta se me mandax a este Reydon Jph Luntana
que m contineti pague a su parte el valor de los
Corderos, condirandole amas en las penas y mul-
tas que fueren de la parte de el Reydon por el uso de el
talos en las costas de este recurso. Y para que lo
ofurmia y pido y para ello C.

Juan Lopez de la

La 2a de Mayo Quatro de 1745 Aca de el

- SS
- Segovia
- Casaca
- Sagra
- Santarana
- Andinoz
- Madrid
- Caxas

Jph Luntana, dentro de quatro dias para

haga y pague a esta parte el importe de los

los Corderos que le tome de la panderas

Por lo que tuviere pleo contrario la de
enjuicia

[Signature]